

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JESÚS CARRANZA, DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE; CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50°, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y 4 FRACCIÓN XII Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JESÚS CARRANZA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**ESTATUTO ESCOLAR DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JESÚS CARRANZA,
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN DEL PRESENTE ORDENAMIENTO**

Artículo 1. El presente estatuto regirá en el Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, en el Estado de Veracruz, dependiente de la Dirección de Educación Tecnológica del Estado y es de observancia general para todos los estudiantes inscritos en el Instituto.

Artículo 2. En el contenido literal de este ordenamiento legal se entenderá por:

- I. Instituto Tecnológico Superior: "Instituto" o "Plantel".
- II. La Dirección de Educación Tecnológica del Estado de Veracruz: "La Dirección".
- III. La Dirección Nacional de Institutos Tecnológicos Descentralizados: "La Dirección Nacional".
- IV. La Dirección General de Educación Superior Tecnológica: "La Dirección General".

Artículo 3. La educación que se imparte en los Institutos estará sustentada en las disposiciones legales y por los planes y programas de estudio aprobados y registrados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4. La educación que se imparta en los Institutos será la comprendida en el ciclo superior en sus grados de licenciatura, maestría y doctorado y su duración en cada caso está determinada en los planes de estudio correspondientes.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 5. El Instituto es un organismo público descentralizado, cuyo financiamiento depende del Gobierno Federal y Gobierno Estatal; con personalidad jurídica y patrimonios propios; que tiene como finalidad impartir enseñanza superior y su función primordial es la de formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país.

Artículo 6. Su funcionamiento estará sujeto a las normas establecidas en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, en el Decreto de Creación del Instituto y en las

demás disposiciones legales vigentes correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS OBJETIVOS

Artículo 7. Los Institutos son una oferta educativa tecnológica suficiente, a nivel superior y postgrado, en las modalidades escolarizada y abierta, con perfiles profesionales acordes a los retos de todas las regiones del país y comparten con la población en general los beneficios del conocimiento, la cultura científica y tecnológica; en particular, proporcionan servicios directos a los demandantes, con la finalidad de coadyuvar al modelo de desarrollo que el país reclama, para alcanzar el bienestar social que demandamos los mexicanos.

Artículo 8. Los objetivos del Instituto son:

- I. Promover el desarrollo integral y armónico del educando en relación con los demás, consigo mismo y con su entorno, mediante una formación intelectual que lo capacite en el modelo de los métodos y los lenguajes, sustentados en los principios de identidad nacional, justicia, democracia, independencia, soberanía y solidaridad; en la recreación, el deporte y la cultura que le permitan una mente y un cuerpo sano.
- II. Atender a la demanda de educación superior y de postgrado, con alta calidad a nivel nacional e internacional, en las áreas industrial, agropecuaria y de servicios, en todas las regiones del país, como forma de auspiciar el desarrollo regional.
- III. Hacer de cada uno de los Institutos un instrumento de desarrollo, mediante una estrecha y permanente retroalimentación con la comunidad, en especial entre los sectores productivos de bienes y servicios, sociales, públicos y privados.
- IV. Promover y convocar a los sectores productivos y educativos de cada localidad, para generar y otorgar apoyos materiales y financieros adicionales, requeridos en la operación de los planteles.
- V. Compartir con la comunidad la cultura científica, técnica, tecnológica y humanística, así como la recreación y el deporte, mediante los diversos foros y medios con que cuenta el Sistema.
- VI. Oferta perfiles profesionales que integren las necesidades específicas regionales, para que el egresado contribuya de manera satisfactoria al desarrollo de cada comunidad, en especial de la planta productiva.
- VII. Actualizar permanentemente al personal docente y administrativo para favorecer el desarrollo armónico entre toda la comunidad tecnológica, realizando a la par las reformas administrativas y organizacionales que se requieran.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 9. Corresponde a la federación y al estado, la dirección, regulación y vigilancia de la educación que se imparte en los Institutos en los términos que establece el artículo 3º Constitucional.

Artículo 10. La educación que se imparte en los Institutos deberá ser democrática, popular y tradicionalmente progresista, de tal suerte que permita a las nuevas generaciones actuar acertadamente en la transformación económica, política y social del país.

Artículo 11. Los planes y programas expresarán el perfil profesional planteado en los diversos sectores de servicios y productivos así como por la participación de la comunidad, respondiendo con calidad y eficiencia las expectativas de desarrollo regional.

Artículo 12. Los planes y programas, articularán el qué y el cómo de la educación, integrándose en una red de asignaturas, relacionadas y organizadas con base a un sistema de créditos académicos, flexibles, reticulares que permita a los estudiantes realizar en un número variable de periodos semestrales, como lo establece el reglamento vigente.

Artículo 13. Cada Instituto solicitará a la Coordinación General la apertura, cancelación o modificación de planes y programas, previo estudio realizado por las academias de los profesores, y sancionado por la Junta Directiva.

Artículo 14. Los planes y programas de estudio que se ofrezcan en los Institutos, sin excepción, serán autorizados por el Departamento de Profesiones.

Artículo 15. Todos los planes y programas de estudio, son susceptibles de revisión y/o evaluaciones periódicas para procurar su modernidad y congruencia, con los requerimientos sociales y el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 16. La operación de los planes y programas de estudio quedan sujetos a la aprobación y supervisión de la Coordinación General, a través de sus instancias, siendo el personal académico el directamente responsable de su aplicación.

CAPÍTULO II **DE LA ACREDITACIÓN Y PROMOCIÓN**

Artículo 17. Acreditación es la certificación oficial de los conocimientos necesarios y suficientes definidos en el programa de una asignatura, que permite la promoción curricular o acceder a otros niveles de escolaridad.

Artículo 18. Para que se acredite una asignatura, es indispensable aprobar la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudios.

Artículo 19. Cuando una asignatura es cursada por primera vez, se le denomina curso normal.

Artículo 20. Cuando una asignatura es cursada por segunda vez, se le denomina curso de repetición.

Artículo 21. La calificación mínima aprobatoria de cada unidad de aprendizaje es de 70, en una escala de 0 a 100 puntos.

Artículo 22. Para acreditar las unidades de aprendizaje de los programas de estudio de las asignaturas, se contemplan las siguientes oportunidades de evaluación:

- a) Evaluación ordinaria (curso normal o repetición).
- b) Evaluación de regularización (curso normal y repetición).
- c) Evaluación extraordinaria (sólo curso normal).
- d) Evaluación global (alumnos autodidactas).
- e) Evaluación especial (sólo después de curso de repetición o segunda evaluación global).

Artículo 23. Las evaluaciones ordinarias son aquéllas a las que el alumno se somete, durante el periodo escolar, para aprobar las unidades de aprendizaje del programa de estudios.

Artículo 24. Cada unidad de aprendizaje tendrá una sola oportunidad de evaluación ordinaria.

Artículo 25. Para tener derecho a las evaluaciones ordinarias, el alumno deberá estar inscrito en la institución y asignatura correspondiente.

Artículo 26. Las evaluaciones ordinarias del programa de estudios deberán de realizarse sobre unidades de aprendizaje completas, no debiendo evaluarse más de dos unidades en cada examen.

Artículo 27. Para acreditar una asignatura en evaluación ordinaria, el alumno deberá aprobar todas las unidades de aprendizaje del programa de estudios, con una calificación mínima de 70 puntos en cada unidad.

Artículo 28. Cuando se repruebe una o más unidades de aprendizaje del programa de estudios, la calificación correspondiente se reportará como no acreditada (NA).

Artículo 29. El alumno que no haya acreditado alguna asignatura podrá optar por la evaluación de regularización, si al final del periodo escolar en el que la cursó, logró aprobar el 40% del total de unidades de aprendizaje del programa de estudios.

Artículo 30. Si en las evaluaciones ordinarias de una asignatura, el alumno no lograra aprobar el 40% de las unidades de aprendizaje del programa de estudios repetirá la asignatura.

Artículo 31. En la evaluación de regularización de unidades de aprendizaje, el alumno deberá presentar sólo las que no haya acreditado en las evaluaciones ordinarias.

Artículo 32. Para acreditar una asignatura en evaluación de regularización, se requiere aprobar todas las unidades de aprendizaje no logradas en evaluación ordinaria, con una calificación mínima de 70 puntos en cada unidad.

Artículo 33. El tiempo asignado para las evaluaciones de regularización será de acuerdo con el criterio sustentado por el maestro de la asignatura y de la jefatura del Departamento correspondiente.

Artículo 34. Si en la evaluación de regularización del curso normal, el alumno no logra aprobar el 70% de las unidades de aprendizaje del programa de estudios, repetirá la asignatura.

Artículo 35. Las evaluaciones extraordinarias son aquellas que se presentan fuera del periodo ordinario, al no haber acreditado la asignatura del curso normal.

Artículo 36. La evaluación extraordinaria procede para los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Cuando no se haya acreditado la asignatura en evaluación ordinaria del curso normal, pero se haya aprobado el 70% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio aún sin haberse presentado a la evaluación de regularización correspondiente.
- II. Cuando en las evaluaciones ordinarias y de regularización del curso normal, no se haya aprobado el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudio, pero se apruebe el 70% o más de las mismas.

Artículo 37. En la evaluación extraordinaria, se presentarán sólo las unidades de aprendizaje que ni hayan sido aprobadas en las evaluaciones ordinarias y de regularización. Cuando el alumno no logre aprobar el total de las unidades de aprendizaje, repetirá la asignatura.

Artículo 38. La evaluación global es aquella que se presenta fuera del periodo ordinario y está integrada por el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudios de la asignatura respectiva, y sólo se otorga a alumnos autodidactas que hayan cubierto los requisitos académicos establecidos.

Artículo 39. Si el alumno autodidacta no acredita la asignatura en el primer examen global, podrá optar por:

- I. Cursar la asignatura, considerándose como curso de repetición.
- II. Solicitar un segundo examen global.

Artículo 40. El alumno autodidacta podrá presentar hasta dos exámenes globales en asignaturas diferentes por periodo, respetando la seriación de las asignaturas.

Artículo 41. La evaluación especial es aquella que se presenta fuera del periodo ordinario y está integrada por la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudios de la asignatura y sólo se otorga en curso de recepción y a solicitud de los alumnos autodidactas.

Artículo 42. La evaluación especial procede para los alumnos que se encuentran en los siguientes casos:

- I. Cuando en la evaluación ordinaria en repetición de curso se apruebe menos del 40% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio.
- II. Cuando en la evaluación de regularización de repetición de cursos no se aprueben el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudios.
- III. Cuando los alumnos escolarizados, por ser autodidactas, no logren aprobar la asignatura en curso de repetición o segundo examen global.

Artículo 43. La evaluación especial estará integrada por la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura respectiva, pudiendo aplicarse en una o más sesiones, a juicio de la Academia correspondiente.

Artículo 44. Cuando el alumno tenga que presentar una evaluación especial de una materia, deberá presentarla en el periodo programado dentro del ciclo escolar siguiente a cuando incurrió en esta situación. De no hacerlo así, causará baja temporal hasta regularizar su situación académica.

Artículo 45. Cuando el alumno tenga que presentar más de una evaluación especial, llevará carga mínima en el periodo de presentación de la misma.

Artículo 46. Cuando el alumno deba presentar una evaluación especial, llevará carga mínima en el periodo de presentación de la misma.

Artículo 47. La elaboración y aplicación de la evaluación especial quedará a cargo de la Academia de los maestros de la asignatura.

Artículo 48. Para tener derecho a presentar las evaluaciones especiales, el alumno deberá solicitarlo a las unidades correspondientes y cubrir la cuota respectiva; así como el costo de los materiales de consumo en el caso de asignaturas con laboratorio o taller.

Artículo 49. La realización de las evaluaciones especiales solicitadas, serán programadas por las autoridades correspondientes, no debiendo interferir con las actividades planificadas por el Instituto.

Artículo 50. Sólo una vez se podrá repetir cada asignatura.

Artículo 51. Deberán repetir una asignatura los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Cuando en la evaluación ordinaria no logren aprobar el 40% de las unidades de aprendizaje del programa de estudios.
- II. Cuando en la evaluación de regularización no logren el 70% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio.
- III. Cuando en la evaluación extraordinaria no logren aprobar el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudio.
- IV. Cuando no se acredite el primer examen global.

Artículo 52. La repetición de una asignatura está sujeta a que, en el periodo en el que se solicite, sea ofrecida por el plantel y que exista cupo suficiente, considerando que tienen prioridad los alumnos que les corresponde cursar la asignatura por primera vez.

Artículo 53. Al ser aceptado el alumno en repetición de curso, automáticamente se le invalidan las unidades aprobadas con anterioridad en la asignatura correspondiente.

Artículo 54. La repetición podrá efectuarla el alumno en todas las asignaturas que haya aprobado en el curso normal, excepto las de primer ingreso al Instituto que deben ser aprobadas en más del 50% de los créditos que representan.

Artículo 55. En repetición de asignatura, el alumno sólo tendrá derecho a presentar evaluación ordinaria y de regularización.

Artículo 56. La asignación de calificación para las evaluaciones ordinarias y de regularización en la repetición de asignatura, se regirán por las mismas disposiciones fijadas para el curso normal.

Artículo 57. En ningún caso el alumno podrá cursar asignaturas cuyos antecedentes marcados en la retícula no haya acreditado.

Artículo 58. La asignación de calificación para las evaluaciones que se consideren en el presente reglamento, serán el valor entero del promedio de los resultados obtenidos en todas las unidades de aprendizaje de la asignatura correspondiente. Cuando el promedio resulte con fracción de 50 décimos o mayor, se aumentará el entero inmediato superior, en caso contrario permanecerá el entero obtenido.

Artículo 59. La aplicación de las evaluaciones ordinarias de regularización y extraordinarias que contempla el presente reglamento, son responsabilidad del maestro que imparte la asignatura en coordinación con la Jefatura de la División correspondiente, pudiendo ser aplicado por el docente que ésta designe en caso de ausencia del primero.

Artículo 60. Antes de iniciar el desarrollo de cualquier evaluación, el maestro que aplique informará a los alumnos sobre las condiciones en que ésta se ha de efectuar, señalando con claridad los requisitos a satisfacer.

Artículo 61. Cuando el alumno no se presente en la fecha y hora señalada a desarrollar la evaluación correspondiente a una asignatura de su plan de estudio, se le considerará no acreditada.

Artículo 62. El alumno causará baja temporal, cuando lo solicite por motivos personales ajenos a su situación escolar o por encontrarse en los casos previstos en el presente reglamento.

Artículo 63. La duración máxima de las carreras del nivel superior será de doce periodos y la mínima de siete periodos.

Artículo 64. Para efectos de la duración máxima de las carreras se contabilizarán los periodos en los que no se solicite inscripción por cualquier causa.

Artículo 65. En los casos de baja definitiva de la modalidad escolarizada del sistema, a petición del interesado se le certificarán las asignaturas que haya acreditado.

Artículo 66. El alumno que, en las asignaturas de ingreso a la institución y en el tipo educativo correspondiente, no acredite más de 50% de los créditos que estas representan, causará baja de la modalidad escolarizada formal de la institución.

Artículo 67. El número de créditos para una determinada carrera, estará incluido en el plan de estudios respectivo.

Artículo 68. Las autoridades académicas fijarán la duración de los periodos de los cursos y las fechas correspondientes a las evaluaciones de regularización, extraordinarias, globales y especiales.

Artículo 69. Las justificaciones de la ausencia de los alumnos para el cumplimiento de las obligaciones que se general en el presente estatuto, deberán someterse a consideración de los directivos del Instituto.

Artículo 70. El presente estatuto es válido para el modelo académico con planes de estudio reticulares, sistema de créditos académicos y programas de estudio con unidades de aprendizaje que se aplican en los Institutos Tecnológicos Superiores.

Artículo 71. El ámbito de aplicación del presente ordenamiento legal se circunscribe a los planteles adscritos a la Coordinación General.

CAPÍTULO III **DE LA MOVILIDAD INTERDISCIPLINARIA**

Artículo 72. La movilidad interdisciplinaria se presenta, cuando los estudiantes del Instituto desean cambiar de una carrera que previamente habían seleccionado a otra. Las circunstancias del cambio se dan de manera que el estudiante no requiera reiniciar la nueva carrera por la cual se ha optado; se consigue aprovechando los créditos aprobados por el alumno de las materias comunes en ambas carreras.

Artículo 73. Los alumnos que deseen cambio de carrera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno regular.
- II. Aprobar el total de las materias del semestre anterior al que se le va a dar el cambio.
- III. Someterse a las pruebas psicométricas, que serán aplicadas por la sección de Orientación Educativa.
- IV. Se autorizará un solo cambio de carrera al alumno durante su permanencia en el Sistema, siempre y cuando haya cupo en la carrera solicitada.

Artículo 74. Sólo podrá haber movilidad inter-disciplinaria a nivel de licenciatura entre las diferentes carreras del área de ingenierías y para los alumnos que hayan cursado máximo su segundo periodo de estudios.

Artículo 75. Cuando exista movilidad interdisciplinaria, un alumno no deberá exceder de doce periodos para terminar la nueva carrera seleccionada, contándose a partir de su fecha de ingreso al Instituto.

Artículo 76. En caso de estudiantes procedentes de instituciones ajenas al Sistema y que revaliden asignaturas, la duración máxima de su carrera será de doce periodos para licenciatura, considerando entre estos, como periodos cursados el número de créditos revalidados entre la carga media académica autorizada en nuestro sistema.

Artículo 77. Los créditos operativos aprobados por el alumno en la carrera anterior, no serán convalidados en la nueva carrera.

Artículo 78. El alumno que desee cambiar de carrera, deberá realizar el siguiente procedimiento:

- I. Solicitar, ante el Jefe de Departamento correspondiente, la información necesaria sobre la nueva carrera de interés.
- II. Solicitar, ante el Departamento de Servicios Escolares, una constancia como alumno regular en el último periodo cursado, durante los diez días hábiles posteriores a la fecha de entrega de boletas de calificaciones.
- III. Presentar a la selección de Orientación Educativa del Departamento de Desarrollo Académico, dentro de las seis primeras semanas del periodo escolar como máximo, la constancia expedida por Servicios Escolares y la solicitud de cambio.
- IV. Solicitar a la Coordinación de Orientación Educativa del departamento de Desarrollo Académico la asesoría para definir su inclinación vocacional.
- V. El alumno presentará ante la oficina de orientación educativa, la prueba exploratoria que determine los requerimientos de pruebas psicológicas posteriores.
- VI. El alumno esperará el dictamen que se emita con base a los resultados de la entrevista exploratoria y el análisis de su expediente en donde se determinará si es necesario aplicar pruebas psicológicas para detectar los intereses, habilidades y aptitudes, así como pruebas de personalidad.
- VII. El alumno se someterá a las pruebas psicológicas que se consideren necesarias, de acuerdo con la programación de Orientación Educativa.
- VIII. Antes de finalizar el periodo escolar en que fue presentada la solicitud, el jefe del Departamento de carrera, deberá comunicar al alumno la decisión tomada conjuntamente con el apoyo de desarrollo Académico, una vez que se analizaron los resultados de las pruebas.
- IX. Si el dictamen es favorable al cambio de especialidad, el alumno realizará los trámites correspondientes del cambio en el departamento de Servicios Escolares.

CAPÍTULO IV **DE LA MOVILIDAD INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 79. Un alumno tendrá derecho, durante el desarrollo de su carrera, únicamente a un traslado de un Instituto a otro, el cual deberá efectuarse durante el periodo correspondiente de reinscripción.

Artículo 80. El traslado se autorizará a alumnos que no tengan exámenes o evaluaciones especiales pendientes.

CAPÍTULO V **CURSOS DE VERANO**

Artículo 81. El ofrecer cursos de verano no es obligación del Instituto, su ofrecimiento dependerá de la disponibilidad de recursos, debiéndose sujetar a las disposiciones e instructivos vigentes y cuidando que sean respetados los límites de duración de los programas de estudios establecidos para cada carrera.

Artículo 82. La duración del curso será de acuerdo al número de horas que marque la carga académica de la asignatura en un periodo.

Artículo 83. Cada asignatura deberá impartirse con un horario adecuado, que no exceda de tres horas diarias de estudio en el aula. En las asignaturas teórico-prácticas, se deberá especificar el horario de la carga práctica.

Artículo 84. El objetivo y el contenido de la asignatura en periodos de verano, deberá ser cubierta al 100% en un lapso no menor de seis semanas de clases efectivas, debiendo considerarse una semana adicional para exámenes.

Artículo 85. El curso de verano se ofrecerá tomando en cuenta que deben inscribirse un mínimo de 15 y un máximo de 25 alumnos por asignatura.

Artículo 86. El curso de verano reprobado, se considera como una asignatura cursada en periodo normal o de recepción.

Artículo 87. La Dirección del plantel procederá a autorizar los cursos de verano tomando como base el informe que, sobre el ofrecimiento de los mismos, le presente el Jefe de División correspondiente; el cual deberá considerar el dictamen de la academia específica, así como el visto bueno del departamento de Servicios Escolares, en cuanto al aspecto administrativo se refiere, ajustándose ambos a las normas establecidas en el Instructivo de Operación de cursos de verano vigente.

Artículo 88. Los alumnos se sujetarán a las disposiciones y reglamentos vigentes del Sistema de Créditos y Programas por unidades de aprendizaje.

Artículo 89. Tendrán derecho a cursar asignaturas los alumnos que, de acuerdo con su plan reticular, hayan aprobado los antecedentes correspondientes.

Artículo 90. El alumno podrá inscribirse en dos asignaturas (máximo) en cada periodo de cursos de verano.

Artículo 91. Se podrá inscribir un alumno al curso de verano aún cuando haya estado en baja temporal en el periodo inmediato anterior (febrero-junio), siempre y cuando esa baja haya sido por un solo periodo y que no adeude exámenes especiales.

Artículo 92. Todo alumno que por algún motivo presente una solicitud de baja en alguno de los cursos solicitados, deberá hacerlo dentro de las cinco primeras sesiones de clases, para que ésta sea autorizada y se elimine el registro respectivo.

Artículo 93. El alumno solicitará su inscripción sujetándose al calendario escolar del Instituto, debiendo en todos los casos recabar con oportunidad la autorización correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 94. El nivel de escolaridad antecedente que se requiere para acceder a los estudios que ofrece el Instituto son:

- I. Para el nivel de Licenciatura: Certificado completo de estudios de Bachillerato, a fin a la carrera que pretende cursar.
- II. Para el nivel de Maestría: Certificado completo de estudios de Licenciatura.
- III. Para el nivel de Doctorado: Certificado completo de estudios de Maestría.

Artículo 95. Para ingresar al Instituto se requiere presentar y aprobar los exámenes psicométricos y de conocimientos correspondientes a cada nivel y adicionalmente cubrir las cuotas de inscripción autorizadas.

Artículo 96. En las Instituciones dependientes de la Dirección General, no existe la categoría de “Alumno Oyente”.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 97. La inscripción para alumnos de nuevo ingreso procederá para aquellos jóvenes que, habiendo cubierto los requisitos de escolaridad, de selección y pago de cuotas se les otorgue su número de control correspondiente al plantel solicitado.

Artículo 98. Para la inscripción en los grados sucesivos al primer ingreso, el alumno deberá cubrir los derechos correspondientes, así como sujetarse a lo dispuesto en lo referente a asignación de cargas académicas y a lo que estipula el procedimiento de acreditación académica.

Artículo 99. No se otorgará la inscripción en ningún plantel dependiente de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de haber sido sancionado haya perdido sus derechos como alumno, ya sea temporal o definitivamente.

Artículo 100. La inscripción de los alumnos se realizará en los periodos autorizados en los calendarios escolares.

Artículo 101. No se otorgará inscripción a aquel alumno que haya reprobado el 50% de créditos o más en el primer periodo escolar.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 102. Son derechos de los alumnos del Instituto:

- I. Recibir, en igualdad de condiciones para todos, la enseñanza que ofrece el Instituto, dentro del nivel educativo al que pertenece.
- II. Recibir la documentación que lo identifique como alumno escolarizado y las constancias de la escolaridad que haya acreditado en cada periodo.
- III. Recibir asesoría en la planeación de su trabajo escolar.

- IV. Recibir, si así lo solicita, orientación en sus problemas académicos y personales.
- V. Recibir un trato respetuoso del personal del Instituto.
- VI. Recibir la inducción necesaria con referencia a los diferentes departamentos de la institución con los que tendrá relaciones.
- VII. Cuando el desempeño académico sea ejemplar, recibir los estímulos y premios correspondientes.
- VIII. Representar al Instituto en los eventos académicos, deportivos y culturales que se organicen dentro o fuera del Instituto, previa selección.
- IX. Pertenecer y participar en las organizaciones estudiantiles de índole académica, deportiva y cultural de acuerdo a la normatividad establecida por los Institutos para tal efecto.

Artículo 103. Todos los alumnos tienen libertad de expresión oral, escrita o por cualquier otro medio, siempre y cuando se respete la moral, el orden, los derechos de terceros, los principios y ordenamientos legales del Instituto y no se entorpezca su buena marcha.

Artículo 104. En el salón de clase, el alumno puede mantener opiniones o puntos de vista distintos a los del profesor, siempre y cuando sean expresados con el debido fundamento, el orden, la consideración y el respeto que merecen la cátedra, el profesor y sus condiciones.

Artículo 105. Todos los alumnos tienen derecho a difundir sus ideas en boletines, periódicos, representaciones escénicas, etc., siempre y cuando sean expresados con el debido fundamento, el orden, la consideración y el respeto que merecen la cátedra, el profesor y sus discípulos.

Artículo 106. Los alumnos podrán organizar seminarios, conferencias y otras actividades relacionadas con su formación, bajo la coordinación de las jefaturas de los departamentos respectivos por carrera. Los organizadores de este tipo de eventos tendrán la responsabilidad de que éstos se conduzcan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 105 de este estatuto.

Artículo 107. Cuando los alumnos, por medios legales, hayan obtenido recursos financieros para lograr algún fin académico o de mejoras al Instituto y, si la administración custodia dichos recursos, los alumnos tendrán derechos a recibir informes sobre el estado que guarden los mencionados recursos.

Artículo 108. Todos los alumnos tienen derecho a asociarse o reunirse libremente, siempre y cuando no contravengan los principios o reglamentos del Subsistema Nacional de Institutos Tecnológicos o perturben el orden impidiendo u obstaculizando las actividades académicas o administrativas.

Artículo 109. Son obligaciones de los alumnos del Instituto:

- I. Acatar y cumplir los estatutos e instructivos que rigen su condición de alumnos.
- II. Asistir con regularidad y puntualidad a las actividades que requiere el cumplimiento del plan educativo al que estén sujetos.
- III. Guardar consideración y respeto a los funcionarios, empleados, maestros y discípulos del Instituto.
- IV. Hacer buen uso de los edificios, mobiliario, material didáctico, equipos, libros y demás bienes de los Institutos, coadyuvando a su conservación y limpieza.

- V. Identificarse, mediante la presentación de su credencial de alumno, cuando se lo requiera cualquier autoridad del Instituto.
- VI. Recabar la autorización pertinente ante la autoridad correspondiente en el caso de que por cualquier motivo requieran hacer uso de algún bien del Instituto.
- VII. Reponer o pagar los bienes destruidos o deteriorados que, por negligencia o dolo, haya ocasionado a los bienes de la Institución, funcionarios, personal o alumnos.
- VIII. Preservar y reforzar el prestigio y buen nombre del plantel, a través de su participación en las actividades culturales, deportivas y académicas que promueva el plantel, la Dirección de Educación Tecnológica, la Dirección General y por este medio, el del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

CAPÍTULO IV **DE LA DISCIPLINA ESCOLAR**

Artículo 110. Toda violación de los preceptos de este estatuto, será motivo de una sanción que corresponderá a la gravedad de la falta, ya sea ésta de carácter individual o colectivo.

Artículo 111. Las faltas a las que serán aplicables las sanciones correspondientes, son:

- a) El procedimiento fraudulento dentro de los exámenes de cualquier tipo.
- b) La suplantación de persona.
- c) La portación o uso de cualquier arma dentro de la institución.
- d) Los actos contrarios a las buenas costumbres.
- e) Las faltas colectivas de disciplina o asistencia.
- f) La participación en cualquier tipo de novatada a los alumnos de nuevo ingreso.
- g) Las vejaciones o malos tratos que unos alumnos causen a otros.
- h) El constituirse en portadores o instrumentos de corrientes políticas que perturben la buena marcha académica del Instituto.
- i) Las que lesionen al buen nombre de la institución.
- j) La asistencia o permanencia dentro del Instituto bajo los efectos del alcohol o de drogas.
- k) La desobediencia o falta de respeto al personal del Instituto.
- l) La coacción moral o física que algunos alumnos ejerzan sobre otros.
- m) Los daños o perjuicios que se causen a los bienes del personal y del alumnado de la Institución.
- n) La alteración o sustracción de documentos oficiales.
- o) La realización de actos que atenten contra las actividades docentes y/o administrativas.
- p) La sustracción o deterioro de los bienes pertenecientes al Instituto.

- q) Los daños o perjuicios que se causen a los bienes muebles o inmuebles de la Institución o el apoderamiento de los mismos.
- r) El poner en riesgo la integridad física y moral de los alumnos, personal y funcionarios del Instituto y del subsistema de Institutos.
- s) La acumulación o reincidencia en las faltas enunciadas.

Artículo 112. Las sanciones a que están sujetos los alumnos según la gravedad de la falta que cometan son:

- a) Recogerle el examen y anularlo, reportándose con calificación no aprobatoria.
- b) Amonestación privada y/o pública.
- c) Anotación de la falta en el expediente del alumno con aviso al padre o tutor.
- d) Suspensión de los derechos estudiantiles hasta por un día con anotación en el expediente del alumno y aviso al padre o tutor.
- e) Suspensión de los derechos estudiantiles hasta por una semana con anotación en el expediente del alumno y aviso al padre o tutor.
- f) Suspensión de los derechos estudiantiles hasta por quince días con anotación en el expediente del alumno y aviso al padre o tutor.
- g) Suspensión de los derechos estudiantiles por un semestre.
- h) Baja definitiva del Instituto.
- i) Baja definitiva de los Institutos Tecnológicos Superiores del Estado.

Artículo 113. Para las faltas anotadas en el artículo 111 corresponderán las sanciones anotadas en el artículo 112, de la siguiente manera:

- I. Para las faltas de los incisos a) y b), corresponderán sanciones de la a) a la e).
- II. Para las faltas de los incisos c) a la l), corresponderán sanciones del inciso f) o g).
- III. Para las faltas marcadas en los incisos m) al s), corresponderán sanciones del inciso h) o i).

Las sanciones de la a) a la h) del artículo 111, serán aplicadas por la Dirección del Instituto y la correspondiente a la sanción i) será aplicada por la Dirección de Educación a solicitud de la dirección del plantel.

Artículo 114. En los periodos comprendidos entre el término de un periodo escolar y el inicio del siguiente, los estudiantes que, cometan alguna de las faltas anotadas en este ordenamiento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 115. Todo estudiante al que se le dictamine baja definitiva generada por alguna sanción del artículo 112, por ningún motivo podrá reinscribirse en algún Instituto.

Artículo 116. Cuando fuera del plantel, al alumno incurra en actos que menoscaben el prestigio del Instituto, queda a discreción del Director de la misma, aplicar la sanción que corresponda conforme a los artículos de este estatuto.

Artículo 117. En los casos de faltas o delitos que ocurran dentro del Instituto y que caigan bajo la sanción de los códigos civiles y/o penales, la Dirección del plantel levantará las actas correspondientes y las turnará a las autoridades competentes, independientemente de la imposición de la sanción interna que corresponda.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 118. Los estímulos y premios pueden consistir en el otorgamiento de diplomas, medalla, menciones honoríficas y comisiones distinguidas, inscripciones en cuadros de honor y demás distinciones que determinen las autoridades de los Institutos.

CAPÍTULO VI DE LA TERMINACIÓN DE LA ESCOLARIDAD

Artículo 119. La inscripción de un alumno debe renovarse en cada periodo lectivo hasta la terminación de sus estudios, dentro de los términos y bajo las condiciones que especifican los planes de estudio y los instructivos vigentes.

Artículo 120. La condición de alumnos se pierde por las causas siguientes:

- I. Por interrumpir sus estudios (baja temporal).
- II. Por aplicación del estatuto para la acreditación de asignaturas de acuerdo a los porcentajes mínimos establecidos.
- III. Por solicitud del alumno.
- IV. Por agotar los periodos para cursar y acreditar las asignaturas.
- V. Por no acreditación de exámenes especiales (baja definitiva).

TÍTULO CUARTO DE LA ACREDITACIÓN CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 121. Una vez acreditada la totalidad de las asignaturas que contiene un plan de estudio, en cualquiera de los niveles que se imparten en los Institutos, el egresado se hará acreedor a un certificado completo de estudios autorizado por el Director del plantel.

Artículo 122. Se otorgarán certificados parciales de estudios realizados en los Institutos, para aquellos alumnos que, sin concluir sus estudios, así lo soliciten, y contendrán las asignaturas acreditadas y los créditos acumulados hasta la fecha de su expedición.

Artículo 123. Para obtener el título profesional en los Institutos, es necesario:

- I. Haber aprobado al total de los créditos que integran el plan de estudios correspondiente.

- II. Haber realizado el Servicio Social.
- III. Haber realizado la Residencia Profesional.
- IV. No tener adeudos económicos, o de materiales y/o equipos de oficina, laboratorios, talleres y bibliotecas en el Instituto del que egresó.
- V. Cubrir los derechos de examen y los registros correspondientes.
- VI. Haber acreditado al acto de recepción profesional de acuerdo a la función elegida y procedimiento registrado en el instructivo.
- VII. Tener constancia de desarrollo de actividades extraescolares.
- VIII. Tener constancia de acreditación del idioma inglés.

Artículo 124. Las opciones para acreditar al acto de recepción profesional, deberán ser sancionadas por el jurado y registrar su dictamen en caso de ser aprobado, en el libro de actas correspondientes. Dichas opciones son las siguientes:

- I. Tesis profesional.
- II. Cursos especiales de titulación.
- III. Sustentación de exámenes por áreas de conocimientos.
- IV. Escolaridad por promedio.
- V. Escolaridad por estudios de maestría.
- VI. Por memoria de residencia profesional.
- VII. Examen General de Egreso de la Licenciatura (EGEL)

Artículo 125. Las opciones enunciadas se sujetarán a lo estipulado en el instructivo correspondiente que elabore la Dirección General.

CAPÍTULO II **SERVICIO SOCIAL**

Artículo 126. Todos los estudiantes del Instituto, así como los responsables del servicio social de éstos, y todos aquellos que de alguna manera participen en la realización del mismo, quedarán sujetos a la presente reglamentación.

Artículo 127. Se entiende por servicio social la actividad de carácter temporal y obligatoria que institucionalmente ejecuten y presten los estudiantes a beneficio de la sociedad y del estado.

Artículo 128. El servicio social tendrá por objeto desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece, convirtiéndose en un verdadero acto de reciprocidad para la misma, a través de los planes y programas del sector público, contribuyendo a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

Artículo 129. Las acciones de servicio social en el Instituto, podrán realizarse en los siguientes programas:

- I. Programas dirigidos hacia el desarrollo de la comunidad.
- II. Programas de investigación y desarrollo.
- III. Programas relacionados con la educación básica para adultos.
- IV. Programas de instructores de deporte y actividades culturales promovidas por organismos oficiales y de asistencia social.
- V. Programas nacionales prioritarios que estipula la Dirección General de Educación Superior Tecnológica.
- VI. Programas locales y regionales.
- VII. Programas de apoyo a las acciones de los propios Institutos Tecnológicos, pero que estén relacionados con una o más de las acciones antes mencionadas.

Artículo 130. La prestación del servicio social en el Instituto Tecnológico por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades de tipo laboral, ni otorgará categorías de trabajador al prestador del servicio.

Artículo 131. La prestación del servicio deberá estipularse en convenios con instituciones u organismos oficiales, los cuales tanto en lo administrativo como en lo económico den los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para el logro de los objetivos planteados en los programas; tales como beca académica, transporte, materiales, herramientas, etc.

Artículo 133. El servicio social deberá ser prestado por los estudiantes del Instituto como requisito previo a su titulación, con fundamento en el artículo 9º del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los estudiantes de las instituciones de Educación Superior en la República Mexicana.

Artículo 133. La acreditación del servicio social será considerada como válida cuando sea autorizada por el Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación del Instituto Tecnológico correspondiente de acuerdo al instructivo que emita la Dirección General de Educación Superior Tecnológica.

CAPÍTULO III **DE LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES**

Artículo 134. El Instituto tenderá a desarrollar la educación integral de sus educandos, mediante el conocimiento de la cultura y tecnología, la formación interdisciplinaria y el desarrollo de valores y actitudes, como son: Responsabilidad, Creatividad, Disciplina, Solidaridad, Trabajo en equipo e Identidad Nacional. En este desarrollo las actividades extraescolares serán:

- I. Actividades técnicas.
- II. Actividades cívicas.
- III. Actividades artísticas.
- IV. Actividades deportivas.
- V. Actividades culturales.
- VI. Actividades sociales.

Artículo 135. Actividades técnicas. Para acrecentar el acervo científico y tecnológico se organizarán eventos en áreas del conocimiento afín y se realizarán concursos internos, locales, regionales, nacionales, etc.

Artículo 136. Actividades cívicas. La práctica de actividades cívicas será de un especial interés ya que tienden a acrecentar en el educando el amor a la Patria y a todo lo que simbolice nuestra identidad y soberanía nacionales, mediante ceremonias periódicas donde intervengan alumnos y el personal, para conmemorar los acontecimientos históricos en la vida nacional.

Artículo 137. Actividades artísticas. Para contribuir al desarrollo armónico y equilibrado de las facultades del educando, se fomentarán las actividades artísticas, como son la creación de conjuntos corales, poético corales, grupos teatrales, certámenes literarios, etc.

Artículo 138. Actividades deportivas. Se dará vigoroso impulso a la práctica permanente de los deportes en sus diferentes manifestaciones, organizando torneos interiores, regionales y nacionales y considerando la promoción del deporte de alto rendimiento entre los mejores atletas del Instituto.

Artículo 139. Actividades culturales. Se organizarán ciclos de conferencias sobre temas científicos y tecnológicos, veladas literarios musicales, certámenes de declamación y oratoria, etc., que contribuyan a acrecentar el acervo cultural de los educandos.

Artículo 140. Actividades sociales. Para fomentar las actividades sociales, se promoverá la participación de los educandos en seminarios, simposios, certámenes de belleza, concierto, representaciones teatrales, etc.

CAPÍTULO IV **DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES**

Artículo 141. El uso de los vehículos oficiales del Instituto será:

- I. Para viajes de prácticas o estudios.
- II. Para viajes a eventos deportivos y culturales.
- III. Para asuntos oficiales.

Artículo 142. El objetivo de los viajes de prácticas o estudios es proporcionar al alumno la observación de un área o proceso productivo en planta que le refuerce sus conocimientos teóricos y le permita identificar las oportunidades de trabajo que le ofrece su carrera.

Artículo 143. Los viajes de prácticas de estudios serán programados y autorizados por el jefe del departamento académico correspondiente, de acuerdo con el plan de visitas, que al principio del semestre, haya recibido de parte de los profesores del Instituto.

Artículo 144. Los vehículos oficiales podrán ser usados para transportar a los estudiantes, profesores o personal administrativo a los eventos deportivos, culturales u oficiales, a que haya lugar, previa autorización y programación de las autoridades correspondientes.

Artículo 145. Ningún alumno del Instituto podrá hacer uso de los vehículos sin la debida autorización de la autoridad responsable de los mismos.

Artículo 146. Todo vehículo del Instituto Tecnológico será usado única y exclusivamente para cumplir el objetivo para el que se fue originalmente autorizado y por ninguna razón debe ser usado para fines diferentes.

Artículo 147. Los alumnos que realicen viajes en los vehículos oficiales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado los vehículos en que viajan.
- II. Guardar respeto al maestro, condiscípulos, funcionarios y empleados que los acompañan en el viaje.
- III. Por ningún concepto ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.
- IV. Guardar la debida compostura en el lugar al que asistan.

Artículo 148. Queda prohibido a los alumnos usar el vehículo como dormitorio en los lugares de destino.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 149. El estudiante que no cuente con servicio médico por parte de alguna institución, puede acudir al departamento de Servicios Escolares, a solicitar incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 150. La solicitud mencionada en el párrafo anterior será requisitado en el mismo departamento, y posteriormente enviada a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, donde se le aplicará número de afiliación y unidad de medicina familiar que corresponda.

Artículo 151. Este beneficio lo obtiene el estudiante desde su inicio hasta el término de su carrera, y tiene los mismos derechos y atenciones que los derechohabientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente a aquel en que sea publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones o normas de carácter académico y administrativo que se opongan o contravengan al presente documento.

Tercero. Lo no previsto en el presente Estatuto, será resuelto por las autoridades del Instituto o, en su defecto, por las autoridades de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica.

**ING. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ JUÁREZ
PRESIDENTE SUPLENTE DE LA H. JUNTA
DIRECTIVA**

**C. ALBERTO E. COBOS RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL GOBIERNO
DEL ESTADO**

**ING. JOSÉ ISABEL BENITEZ GONZALEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL GOBIERNO
FEDERAL**

**MTRO. ARMANDO R. ALEJANDRE PULIDO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL**

**M.A. MARÍA CRISTINA SOSA SANCHEZ
COMISARIO PÚBLICO**

**ING. HESQUIO CRUZ JOACHIN
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO**

MED. JESÚS ROMERO DOMINGUEZ
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO

**PROFRA. MARIA GUADALUPE PERALTA
GÓMEZ**
REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL

C. JORGE GAYOSSO APARICIO
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL GOBIERNO
MUNICIPAL**

ING. CARLOS ZAMUDIO OSORIO
SECRETARIO TÉCNICO

MTRO. ENRIQUE RENTERÍA ZAVALETA
**INVITADO ESPECIAL DE LA CONTRALORIA
INTERNA DE LA SEV.**